

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ROAMING NACIONAL

El Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre la base de una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país, conforme lo dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, Ley de Telecomunicaciones).

La modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, es de interés nacional, correspondiendo al Estado su fomento, administración y control, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Telecomunicaciones.

En esa línea, el artículo 3 del mismo texto dispone que, toda persona tiene derecho a usar y prestar servicios de telecomunicaciones en la forma señalada por las disposiciones que regulan la materia. Para tal efecto, su artículo 5 complementa lo señalado, al indicar que, las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad y el derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en el marco de sus funciones, se encarga de fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados; así como incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones en orden al desarrollo tecnológico del país, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 75 de la Ley de Telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en literal d) del artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Ley de Organización y Funciones), este ministerio tiene competencia exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones. Asimismo, el numeral 1 de su artículo 8 establece como función específica la de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan.

De acuerdo con el numeral 18 del artículo 1 del Capítulo I Complementario del Decreto Legislativo N° 702, Decreto Legislativo que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones, el MTC tiene como función normar y regular, entre otro, el roaming nacional.

Por su parte, el artículo 1 del Título I Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, señala como objetivo de los lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de las telecomunicaciones, el establecer un marco que promueva el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, consolidando la competencia y reduciendo la brecha en infraestructura, y la expansión de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

En ese sentido, en el marco de las competencias del MTC, la presente norma aborda la problemática de los habitantes que se encuentran en zonas con cobertura parcial del servicio móvil (sin cobertura de todos los operadores), y se ven perjudicados cuando se encuentran fuera de la zona de cobertura de su operador; de esa manera, se busca permitir la continuidad del servicio público móvil.

Problemática y evidencia

El Estado peruano ha venido implementando diversas políticas regulatorias y de competencia para fomentar la expansión de cobertura en áreas donde no se encuentra presente ningún operador, con la finalidad de alcanzar y beneficiar a toda la población. Como resultado de ello, al tercer trimestre de 2021, el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios móviles ha permitido que el 90% de la población cuente con cobertura del servicio móvil. Sin embargo, los operadores no cubren toda la zona de cobertura alcanzada, sino partes de esta, compartiendo la cobertura principalmente en zonas con mayor densidad poblacional. Es así que, el 20% de la población se encuentra en zonas con cobertura parcial, esto es, áreas geográficas con cobertura móvil donde no están presentes todos los Operadores con Red.

Al respecto, existen dos costos asociados a la cobertura parcial:

1. Los usuarios que viven y trabajan en zonas con cobertura parcial pueden perder la conectividad del servicio cuando al movilizarse entre estas áreas, como parte de sus actividades, salen fuera de la cobertura de su operador; y,
2. Los usuarios que viajan hacia zonas con cobertura parcial pueden perder la conectividad del servicio si la zona no cuenta con cobertura de su propio operador.

El problema de las zonas con cobertura parcial es la pérdida de cobertura móvil de una parte de los usuarios. En ese orden, la lógica de la intervención en zonas con cobertura parcial es similar a la de proveer conectividad en zonas sin cobertura del servicio móvil. La pérdida de conectividad del servicio para aquellos usuarios que viajan hacia y entre zonas con cobertura parcial representa una pérdida en el bienestar del consumidor. En ese sentido, el establecimiento del roaming nacional permitiría lograr una conectividad total en zonas que cuentan con cobertura móvil.

De lo indicado, se advierte que la permanencia de un gran número de centros poblados (CCPP) con cobertura parcial por diversos años indicaría que las fuerzas del mercado no proveen los niveles de cobertura que los usuarios requieren, debido a que, tanto factores de oferta como de demanda, no permiten generar una oportunidad de negocio que conlleve a invertir en infraestructura móvil. Estas zonas representan el beneficio social y económico de la inclusión que no puede ser atendida por el mercado y que puede solucionarse mediante la obligación de roaming nacional. No obstante, la implementación de esta medida no está libre de riesgos. Los operadores móviles compiten por cobertura y, por lo tanto, retirar esta capacidad de competencia puede reducir los incentivos para la expansión de cobertura, motivo por el cual se requiere establecer mecanismos que eviten estos efectos.

Al respecto, al cierre del tercer trimestre de 2021, la penetración de la telefonía móvil alcanzó la cifra de 127 líneas por cada 100 habitantes. En términos de líneas en servicio, se mantiene en alrededor de 40 millones de líneas. En los últimos años, desde el 2018, este indicador ha dejado de expandirse, mostrando una saturación de su mercado potencial. En el caso del internet móvil, la penetración del servicio se sigue expandiendo

llegando a alcanzar las 81.3 líneas por cada 100 habitantes, con un crecimiento de 5.5 puntos desde el año 2018.

La cobertura del servicio móvil no es homogénea a nivel nacional, siendo que a nivel geográfico existen más centros poblados (CCPP) con cobertura de uno y dos operadores, que en términos de población llegan a representar una parte menor del mercado. Según se muestra en la Tabla 1, el 70.7% de la población cuenta con cobertura de los cuatro operadores móviles con red (OMR), mientras que el 19.7% de la población se encuentra en zonas con cobertura parcial. Por tanto, sólo el 9.6% de la población no cuenta con cobertura de servicios móviles.

Tabla 1: Cobertura del servicio móvil, medido a nivel poblacional según número de empresas operadoras y por ámbito geográfico al 3er trimestre de 2021

Clasificación			% Población con cobertura		
			Urbano	Rural	Nacional
Sin cobertura			0.8%	47.2%	9.6%
Con Cobertura	Cobertura parcial	1 OMR	2.9%	25.8%	7.2%
		2 OMR	3.8%	15.4%	6.0%
		3 OMR	6.1%	8.4%	6.5%
		Subtotal	12.8%	49.6%	19.7%
	Cobertura total (4 OMR)		86.4%	3.2%	70.7%
Cobertura Nacional		99.2%	52.8%	90.4%	
Total			100.0%	100.0%	100.0%

Nota: Se considera un centro poblado con cobertura, si la empresa operadora declara que cuenta con cobertura de telefonía móvil y/o internet móvil, según el Formato 202 que reportan al MTC.

Fuente: Empresas operadoras. Elaboración: DGPRC-MTC.

Complementando la información anterior, según ámbito geográfico, los CCPP rurales comprenden la mayor cantidad de CCPP a nivel nacional. Es así que, el 86.4% de la población del área urbana cuenta con una cobertura total, mientras que en el área rural esta proporción se reduce al 3.2% de la población.

Respecto a la cobertura de los servicios móviles en función al número de CCPP, se observa que la cobertura parcial, representa el 32% de los CCPP, con la mayor presencia de un OMR (18%), seguido por dos OMR (9%) y tres OMR (5%). Por otro lado, el 66% de los CCPP a nivel nacional no cuenta con cobertura móvil.

Tabla 2: Cobertura del servicio móvil medido por número de centros poblados, según número de empresas operadoras al 3er trimestre de 2021

Clasificación			% CCPP con cobertura
Sin cobertura			66%
Con Cobertura	Cobertura parcial	1 OMR	18%
		2 OMR	9%
		3 OMR	5%
		Subtotal	32%
	Cobertura total (4 OMR)		2%
Cobertura Nacional		34%	
Total			100.0%

Nota: Se considera un centro poblado con cobertura, si la empresa operadora declara que cuenta con cobertura de telefonía móvil y/o internet móvil, según el Formato 202 que reportan al MTC.

Fuente: Empresas operadoras. Elaboración: DGPRC-MTC

En cuanto a la cobertura del servicio móvil según el tipo de tecnología utilizada, se observa en la Tabla 3 que la cobertura mediante tecnologías 2G/3G, que permiten las comunicaciones de voz, alcanzan al 90% de la población, mientras que la cobertura mediante tecnología 4G, que permiten velocidades de conexión adecuadas de internet móvil, es menor al alcanzar al 81% de la población. En ambos casos, la proporción de la población con cobertura parcial comprende al 20% de la población. Estas cifras evidencian una brecha de cobertura mayor en el servicio del internet móvil.

Tabla 3: Cobertura total y parcial según tecnologías 2G, 3G y 4G al 3er trimestre de 2021

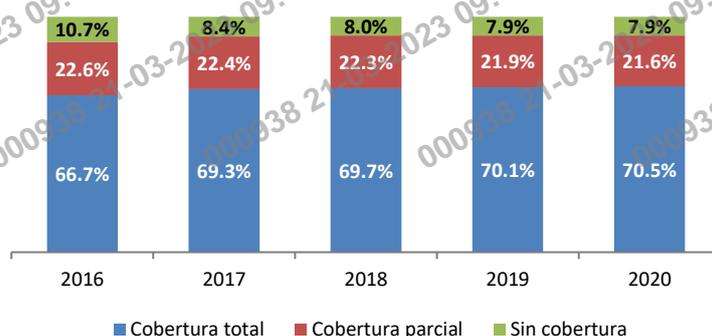
Tecnología		Sin cobertura	Cobertura parcial	Cobertura total
2G/3G	Población	10%	22%	68%
	CCPP	67%	31%	2%
3G	Población	13%	21%	67%
	CCPP	73%	26%	1%
4G	Población	19%	19%	63%
	CCPP	85%	14%	1%
Total	Población	10%	20%	71%
	CCPP	66%	32%	2%

Nota: Se considera un centro poblado con cobertura, si la empresa operadora declara que cuenta con cobertura de telefonía móvil y/o internet móvil, según el Formato 202 que reportan al MTC.

Fuente: Empresas operadoras. Elaboración: DGPRC-MTC.

La evolución de la proporción de la población que se encuentra en CCPP con cobertura parcial, mostrada en el Gráfico 1, señala que esta ha permanecido superior al 20% sin una tendencia hacia su reducción, evidenciando la falta de incentivos de los operadores para proveer los niveles suficientes de cobertura que los usuarios requieren. Esto se debe a que existen ciertas partes del país, principalmente en el ámbito rural, donde los factores de la demanda y oferta no permiten crear una oportunidad de negocio para que los operadores privados inviertan en infraestructura móvil.

Gráfico 1: Evolución de la proporción de población con cobertura 2016-2020



Nota: Se considera un centro poblado con cobertura, si la empresa operadora declara que cuenta con cobertura de telefonía móvil y/o internet móvil, según el Formato 202 que reportan al MTC.

Fuente: Empresas operadoras. Elaboración: DGPRC-MTC.

De acuerdo con lo expuesto, el despliegue de la infraestructura para la prestación de servicios móviles impulsadas por iniciativa propia como por parte del Estado, ha permitido que, al tercer trimestre del 2021, el 90% de la población a nivel nacional cuente con cobertura del servicio móvil. No obstante, una parte importante de la población (20%) se encuentra en zonas con cobertura parcial, situación que no muestra una tendencia hacia su reducción. Las zonas con cobertura parcial representan un problema

debido a que los usuarios no ven asegurada la conectividad del servicio en el transcurso de sus actividades, al poder encontrarse fuera de la red de cobertura de su operador contratado.

Asimismo, el riesgo de perder la conectividad (señal) resulta mayor en aquellos CCPP donde se encuentra uno o dos operadores, los cuales se caracterizan por encontrarse en zonas alejadas y contar con una baja densidad poblacional. Estas características conllevan a que resulte difícil el ingreso de un segundo o tercer operador y posibilite con ello el incremento de la oferta y cobertura del servicio. En estos centros poblados, la cobertura de los operadores puede complementarse una con otra, a diferencia de los centros poblados de mayor densidad poblacional, donde los operadores cuentan con una cobertura similar.

Finalmente, cabe señalar que, si bien establecer la obligación de brindar el servicio de Roaming Nacional puede asegurar que los usuarios del servicio cuenten con señal siempre que exista cobertura de algún operador, esta medida también puede conllevar a que las decisiones de inversión de los operadores se vean afectadas, por posibles comportamientos free-rider, según el cual los operadores esperan a que la competencia despliegue primero su red, así como por eliminarse la diferencia en cobertura, atributo diferenciador en la oferta del servicio. Por ello, en el proyecto normativo se consideró necesario delimitar el alcance de la obligación de establecer acuerdos de Roaming Nacional entre operadores en aquellas zonas donde resulte difícil la entrada de nuevos operadores, por no resultar ser económicamente viable.

En síntesis, las brechas de cobertura móvil son mayores en zonas rurales que en zonas urbanas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, si bien existen brechas en la cobertura (una causa es la topografía que dificulta el despliegue), también existen factores socioeconómicos que restringen las posibilidades de acceso a las TIC, además de la densidad poblacional. En ese sentido, es necesario evaluar algunas alternativas que permitan concluir en la implementación de una medida que permita resolver la continuidad del servicio.

Alternativas de Solución

En este contexto, dada la situación actual se presentan las siguientes alternativas de solución para la problemática analizada:

Tabla 4: Alternativa 1
No intervenir y/o mantener el *statu quo*

A1	Estado	Usuario y/o Empresas
Ventajas	<ul style="list-style-type: none"> No existen gastos administrativos, ni procesos adicionales. 	<ul style="list-style-type: none"> Existen mercados maduros en función a la penetración
Desventajas	<ul style="list-style-type: none"> No existe marco regulatorio que promueva la continuidad de servicio móvil en los centros poblados. 	<ul style="list-style-type: none"> Poco aprovechamiento de la infraestructura existente. No existe continuidad del servicio para los usuarios que salen fuera del rango de área de cobertura del operador contratado.

Tabla 5: Alternativa 2
 Proyecto Normativo que promueve el Roaming Nacional

A2	Estado	Usuario y/o Empresas
Ventajas	<ul style="list-style-type: none"> Marco regulatorio para la prestación de Roaming Nacional focalizado en los centros poblados con una población de hasta 1000 personas. 	<ul style="list-style-type: none"> Se permite la continuidad del servicio. Aprovechamiento de infraestructura existente. No requiere adecuación a nivel de Estaciones Base Celular Amplia la posibilidad de elección a los consumidores del servicio móvil.
Desventajas	<ul style="list-style-type: none"> Costos administrativos, que genera la norma para las áreas encargadas de ejecutarlas. 	<ul style="list-style-type: none"> Existe el riesgo de desincentivar la expansión de infraestructura. No obstante, se mitiga con la focalización y las condiciones para acceder a la red del operador de la red visitada.

De las alternativas propuestas, la alternativa 1 presenta desventajas referidas a que esta deja de aprovechar la infraestructura existente; y asimismo no existe la continuidad del servicio para los usuarios que salen fuera de la zona con cobertura del operador contratado. Por lo cual, la alternativa 1 no resulta la mejor solución.

Es así que, se analiza la alternativa 2, como uno de los retos prioritarios para el Estado: permitir la continuidad de la prestación de los servicios móviles, mejorando la calidad de vida de cada ciudadano al seguir conectado, dentro y fuera de la zona con cobertura del operador contratado, se aprovecha la infraestructura existente y evitar la duplicación de costos para brindar los servicios de telecomunicaciones.

Con relación a la focalización planteada, los CCPP que presentan una población de hasta 1 000 habitantes, independientemente de la cantidad de operadores con cobertura, muestran una dificultad para el ingreso de nuevos operadores, lo que evidenciaría que las fuerzas del mercado no proveen la cobertura suficiente para garantizar la conectividad del servicio. Por este motivo, se considera el umbral para la aplicación del roaming nacional a los CCPP que cuentan hasta 1 000 habitantes.

El nuevo umbral definido permitirá que el 12% de la población que se encuentra en CCPP con cobertura parcial pueda tener asegurada la conectividad del servicio mediante el Roaming Nacional, según las estadísticas de cobertura del tercer trimestre del 2021. Estos CCPP congregan cerca de 3.6 millones de habitantes, de los cuales 1.8 millones y 1.2 millones de habitantes cuentan con cobertura de uno y dos operadores móviles, respectivamente. Así, el umbral definido permitiría garantizar la conectividad del servicio móvil de los habitantes que se encuentran en zonas con menor densidad poblacional que a la fecha disponen en su mayoría con la cobertura de uno o dos operadores móviles.

En ese sentido, es necesario considerar la alternativa 2, dado que se impulsa el uso y acceso a los servicios móviles de forma eficiente, permitiendo mayor elección a la población, debido a que se promueve la competencia y se garantiza la continuidad del servicio con el Roaming Nacional y de esa manera mejora la calidad de vida de cada ciudadano al seguir conectado, dentro y fuera de la zona con cobertura del operador contratado. En ese sentido, el Roaming Nacional permitirá contar con mayor oferta comercial de los servicios móviles de operadores en zonas donde se llegue con este

mecanismo, permitiéndose continuar con el acceso a la información y conocimiento en un mundo más globalizado y digitalizado.

De forma complementaria, a continuación, se presentan algunos esquemas de roaming nacional implementados a nivel internacional y que han permitido la evaluación y definición de la alternativa elegida:

Tabla 5: Esquemas de Roaming Nacional

Esquema	Descripción	Ejemplos
Ingreso de nuevos entrantes	Tiene por objetivo incrementar y mejorar la competencia en el mercado mediante el otorgamiento de facilidades esenciales para los nuevos entrantes . El acuerdo de roaming nacional le permite al nuevo entrante realizar un rápido despliegue de la cobertura del servicio sin realizar una alta inversión inicial. Estos acuerdos son usualmente temporales.	Argentina Chile Francia Finlandia Irlanda
Mejorar la cobertura en zonas rurales	El objetivo de este esquema consiste en mejorar la cobertura y competencia en zonas con baja densidad poblacional mediante el otorgamiento de facilidades a los pequeños operadores , quienes se caracterizan por no tener la capacidad para invertir en el incremento de su cobertura en extensos territorios con baja densidad.	Argentina Chile Colombia Australia
Mejorar la competencia en territorios con licencias regionales	Este esquema aplica en países, generalmente grandes, que cuentan con licencias de espectro regionales. El objetivo, es mejorar la competencia a nivel nacional. En estos casos, el roaming nacional permite que pequeños operadores con licencias regionales extiendan su cobertura a nivel nacional , lo que le permite competir sin realizar un despliegue de infraestructura en todo el país. Generalmente, las obligaciones son para el operador con poder significativo de mercado.	Brasil México India
Roaming para emergencias	En este esquema los acuerdos de roaming nacional son usados por motivos de seguridad, a fin de atenuar las interrupciones del servicio de la red de telefonía móvil.	EEUU, Caribe

Fuente: Analysys Mason, Enisa. Elaboración: DGPRC-MTC

Exoneración del análisis AIR Ex ante

Conforme el numeral 18 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (en adelante, Reglamento del AIR ex ante), se establece que no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), "18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10".

En virtud del referido numeral 18 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, la CMCR en el Acta N° 227¹, interpretó que:

¹ <https://www.gob.pe/institucion/pcm/informes-publicaciones/3587175-acta-n-227-de-la-comision-multisectorial-de-calidad-regulatoria>

“Para establecer que un proyecto normativo se encontraba en trámite previo al inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante, debe contarse con informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, u oficina que haga sus veces en la entidad proponente, que contenga opinión legal favorable respecto al proyecto normativo.

También se advierte dicho estado de tramitación en los casos en que el proyecto normativo haya sido pre publicado, o haya ingresado al Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) o por la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV).”

En consecuencia, dado que el proyecto de Decreto Supremo que aprueba la “Norma que establece disposiciones para la prestación del servicio de Roaming Nacional” cuenta con Informe N° 0969-2022-MTC/08 de fecha 08 de Julio de 2022 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTC así como con el acuerdo consensuado de la Comisión de Coordinación Viceministerial – CCV en el año 2022, la CMCR² indicó que el MTC acreditó que el proyecto normativo se encontraba en trámite de aprobación antes del inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante, por lo que concluye que no resulta obligatorio que se elabore expediente AIR Ex Ante para el presente proyecto normativo.

Contenido del Decreto Supremo

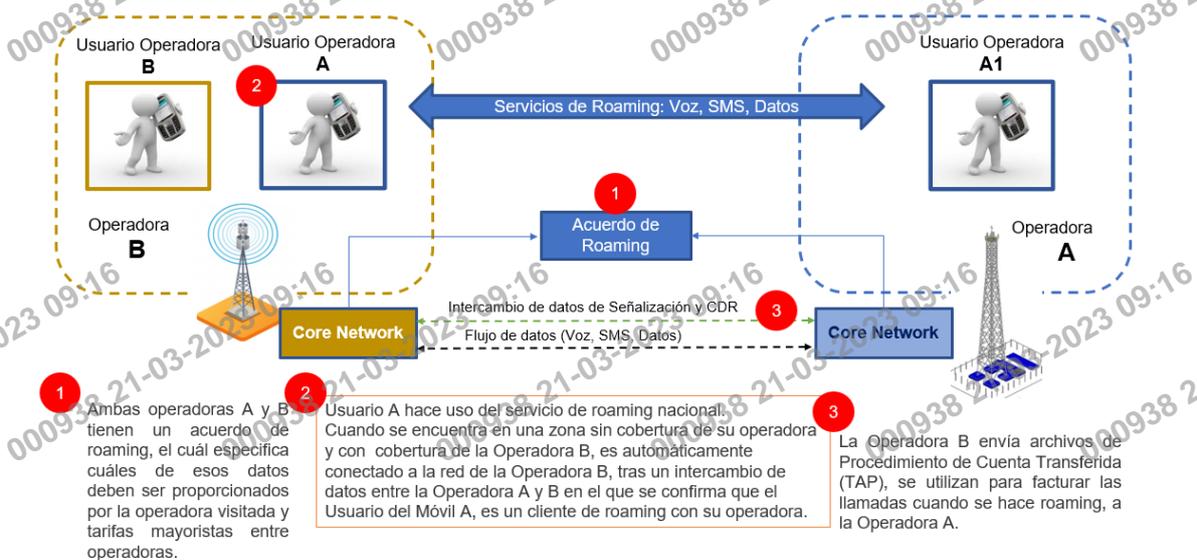
Siendo el MTC la entidad competente para normar y regular el servicio de roaming nacional, con la finalidad de permitir mantener la continuidad del servicio público móvil a nivel nacional, con especial interés en los centros poblados de menor población; es que la presente norma establece disposiciones que permitan a las empresas operadoras suscribir acuerdos de roaming nacional, para prestar el servicio en determinados CCPP que cumplan con las condiciones que se definen en la Norma. Así también, cuando dichas empresas no lleguen a un acuerdo, el OSIPTEL podrá emitir un mandato.

Asimismo, se ha previsto que las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo sean de aplicación a los operadores de servicios públicos móviles que cuenten con asignación de espectro radioeléctrico, en tanto se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 6 de la Norma excluyéndose a los operadores móviles virtuales y sus empresas vinculadas. Adicionalmente, la norma establece un conjunto de definiciones y abreviaturas que son empleadas en el desarrollo de la misma y que facilitan su entendimiento. Entre las definiciones del Decreto Supremo se encuentran: i) acuerdo de roaming nacional, ii) centro poblado, iii) mandato de roaming nacional, iv) OIMR – operador de Infraestructura móvil rural, v) operador de la red de origen, vi) operador de la red visitada, y vii) roaming nacional.

Para una mejor comprensión del funcionamiento del roaming nacional, presentamos el gráfico siguiente:

² Mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2023 de la Secretaría Técnica de la CMCR dirigido a la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTC.

Gráfico 2: Diagrama del roaming nacional



Elaboración: DGPRC-MTC.

Cabe indicar que el servicio de roaming nacional comprende los enlaces de datos de interconexiones entre las redes de las empresas operadoras, por donde se cursará el tráfico de los servicios públicos de telecomunicaciones comprendido en el acuerdo de roaming nacional (Voz, SMS, Datos), así como las interconexiones de los puntos de transferencia de señalización (STP), por donde se envían los registros de detalle de llamadas (*Call Details Register*).

Por tanto, el roaming nacional es un tipo de compartición donde un operador (de la red de origen) hace uso del servicio móvil de otro operador (de la red de visitada) para la prestación de servicios a sus usuarios finales en zonas donde no cuenta con cobertura. En este caso, el operador de la red de origen, si bien cuenta con espectro propio asignado, no cuenta con redes/infraestructura de telecomunicaciones propia. Cabe indicar, que el servicio de roaming nacional no implica la utilización de la banda de frecuencias asignada al operador de la red de origen; sin perjuicio que, además, se puedan celebrar otras formas de compartición permitidas por el marco legal vigente.

Es así que, el operador de la red visitada hace uso de su propia banda de frecuencias previamente asignada por el MTC, para la prestación del servicio de roaming nacional. En tal sentido, el acuerdo de roaming nacional, no involucra el derecho al uso, aprovechamiento y/o explotación de una banda de frecuencias asignada a los operadores de la red de origen.

Considerándose que se busca dar facilidades para viabilizar la prestación del servicio de roaming nacional, a través de acuerdos o mandatos, se establecen los siguientes principios: i) De libre acceso, ii) De bienestar de la sociedad, y, iii) De igualdad y no discriminación.

Teniendo en cuenta que el MTC se encuentra facultado para normar y regular el roaming nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 1 del Capítulo I Complementario del Decreto Legislativo N° 702, Decreto Legislativo que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueba normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones, la norma también establece criterios, condiciones y obligaciones, que deberán considerar las empresas operadoras

móviles que tengan la intención de llevar adelante acuerdos de roaming nacional, así como para la emisión de mandatos de roaming nacional a cargo del OSIPTEL.

Al respecto, el establecimiento de los mandatos se toma en consideración lo señalado en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, dado que, en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3, se establece como función normativa de los Organismos Reguladores, la facultad de dictar mandatos y otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos (...).

Asimismo, según el artículo 23 del Reglamento General del OSIPTEL, define la función normativa del OSIPTEL, permitiéndole dictar de manera exclusiva y dentro del ámbito de su competencia, reglamentos y normas de carácter general (...). Dicha función normativa comprende la facultad de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones y derechos de las entidades o actividades bajo su competencia o de sus usuarios.

Así también, según lo dispuesto en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo 1478, disposición final referida a Compartición de Infraestructura Activa y *Roaming Nacional*, se establece que el MTC es competente para aprobar contratos y emitir mandatos de uso compartido de infraestructura activa, así como de roaming nacional. Esta competencia puede ser delegada por el MTC al OSIPTEL, de considerarse pertinente, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el MTC.

Por otro lado, es de tomar en cuenta que, el proyecto de Decreto Supremo otorga un periodo de negociación para que, de manera voluntaria, las partes puedan llegar a un acuerdo. Sin embargo, en aras del interés público y social, vencido el plazo de negociación, recién la parte interesada podrá acudir al OSIPTEL para dar inicio al procedimiento mediante la solicitud del mandato, tal como viene realizándose a la fecha, con otros servicios del sector, tales como los mandatos de interconexión y de compartición de infraestructura, establecidos en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD-OSIPTEL y la Ley 28295 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, respectivamente.

En ese sentido, lo propuesto es compatible con el interés público entendido como aquello que beneficia a todos; y por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, siendo su satisfacción uno de los fines del Estado³.

³ **El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público.**

10. La doctrina acepta la existencia de conceptos con contenido y extensión variable; esto es, reconoce la presencia jurídica de conceptos determinables por medio del razonamiento jurídico que, empero, varían de contenido y extensión según el contexto en que se encuentren o vayan a ser utilizados.

Es evidente que los conceptos jurídicos pretenden la representación intelectual de la realidad; es decir, son entidades mentales que se refieren a aspectos o situaciones valiosas y que imprimen calidad jurídica a ciertos contenidos de la vida social.

Los conceptos jurídicos poseen un contenido, en tanto éste implica el conjunto de notas o señas esenciales y particulares que dicha representación intelectual encierra, y una extensión, que determina la cantidad de objetos o situaciones adheridas al concepto.

En ese orden de ideas, el derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Conviene puntualizar que uno de los conceptos jurídicos caracterizados por su indeterminación es el interés público.

En esa línea, se justifica la inserción de los mandatos en la norma, en caso las empresas operadoras no lleguen a un acuerdo voluntario y el regulador pueda aplicar los mandatos, a fin de que la población de las zonas identificadas-centros poblados de menor población-, así como las personas que se encuentran en tránsito, no pierdan la continuidad del servicio público móvil.

Condiciones para la prestación del servicio de Roaming Nacional:

Se ha previsto el cumplimiento de dos condiciones para la prestación obligatoria del servicio de roaming nacional. En ese sentido, para la suscripción de un acuerdo o la emisión de un mandato de roaming nacional, el centro poblado deberá de cumplir las siguientes condiciones:

- Contar con prestación del servicio público móvil del Operador de la red visitada, a través de una red propia o de un OIMR.
- El Contar con una población de máximo 1 000 habitantes en los que el operador de la red de origen no brinde el servicio público móvil.

Dichas condiciones se sustentan en un análisis de focalización de la obligación de roaming nacional a fin de promover el servicio en aquellas zonas identificadas. Al respecto, cabe precisar que no está prohibida la suscripción de acuerdos de roaming nacional fuera de los centros poblados que cumplan con las condiciones mencionadas, en cuyo caso no resulta aplicable el Proyecto Normativo, lo cual se sustenta en el derecho fundamental a la libertad contractual y el derecho de libertad personal, según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Para tal efecto, se ha precisado en el numeral 10.5 del artículo 10 que, los operadores podrán suscribir acuerdos de Roaming Nacional en aquellos casos que no se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 6, y no se registrarán por la presente norma.

OSIPTEL

Como se ha señalado, el servicio de Roaming Nacional permite que los operadores móviles puedan brindar sus servicios en aquellas zonas donde no cuentan con cobertura, lo cual garantiza que sus usuarios no pierdan la conectividad cuando salen de la red de cobertura. No obstante, debido a que la obligación de brindar el servicio de Roaming Nacional puede conllevar a que las decisiones de inversión de los operadores se vean afectadas, por posibles comportamientos free-rider, según el cual los operadores esperan a que la competencia despliegue primero su red, así como por eliminarse las diferencias en cobertura, elemento diferenciador en la oferta del servicio, resulta importante limitar el alcance de la obligación de prestar este servicio en aquellas áreas donde resulte necesaria para permitir la continuidad del servicio.

Este es el caso de los CCPP con baja densidad poblacional, los cuales, en su mayoría, cuentan con cobertura de uno o dos operadores móviles, lo cual representa una dificultad para permitir la continuidad del servicio cuando los habitantes salen de la zona de cobertura.

11. *El interés público tiene que ver con aquéllo que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.*

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html#:~:text=El%20inter%C3%A9s%20p%C3%BAblico%20tiene%20que,existencia%20de%20la%20organizaci%C3%B3n%20administrativa.>

Del análisis realizado, los CCPP que no presentan el ingreso de nuevos operadores, corresponden de manera general a aquellos que cuentan con una población de hasta 1 000 habitantes. Los CCPP bajo este umbral de población no muestran el ingreso de nuevos operadores posterior al año 2017. En el resto de casos, en los CCPP con una población mayor a los 1 000 habitantes, se sigue observando la entrada de nuevos operadores en diferentes años.

En ese sentido, los CCPP que presentan una población de hasta 1 000 habitantes, independientemente de la cantidad de operadores con cobertura, muestran una dificultad para el ingreso de nuevos operadores, que visto el periodo transcurrido evidenciaría que las fuerzas del mercado no proveen la cobertura suficiente para garantizar la conectividad del servicio. Por este motivo, se considera como umbral para la aplicación del roaming nacional a los centros poblados que cuentan hasta 1 000 habitantes.

Tabla 7: Centros poblados según rangos de habitantes y cantidad de operadores con cobertura de servicios móviles, al 3T 2021

Población con cobertura móvil			CCPP con cobertura móvil		
Cantidad de operadores	Rango de habitantes		Cantidad de operadores	Rango de habitantes	
	Mayor a mil	Mil o menor		Mayor a mil	Mil o menor
Sin cobertura	0.28%	9.29%	Sin cobertura	0.05%	65.79%
Un operador	1.05%	6.16%	Un operador	0.17%	17.91%
Dos operadores	2.09%	3.90%	Dos operadores	0.29%	8.88%
Tres operadores	4.62%	1.93%	Tres operadores	0.34%	4.42%
Cuatro operadores	70.13%	0.57%	Cuatro operadores	0.55%	1.60%
Total habitantes	78.16%	21.84%	Total CCPP	1.40%	98.60%

Nota: Se destaca en azul la cantidad de CCPP y habitantes que se encontrarían bajo el alcance de la obligación de prestar el servicio de roaming nacional.

Fuente: Empresas operadoras. Elaboración: DGPRC-MTC.

El citado umbral permitirá que el 12% de la población que se encuentra en CCPP con cobertura parcial puede tener asegurada la continuidad del servicio mediante el Roaming Nacional, según las estadísticas de cobertura del tercer trimestre del 2021. Estos CCPP congregan cerca de 3.6 millones de habitantes, de los cuales 1.8 millones y 1.2 millones de habitantes cuentan con cobertura de uno y dos operadores móviles, respectivamente. Así, el umbral definido permitiría garantizar la conectividad del servicio móvil de los habitantes que se encuentran en zonas con menor densidad poblacional que a la fecha disponen en su mayoría con la cobertura de uno o dos operadores móviles.

Finalmente, considerando que el contexto competitivo del mercado móvil y la necesidad de realizar mayores inversiones para el despliegue de nueva infraestructura que permita conectar a toda la población, se establece que la presente medida será revisada luego de un periodo de tres (3) años a fin de evaluar sus efectos en el despliegue de infraestructura y generar propuestas de mejora.

Modalidades y criterios para el Roaming Nacional:

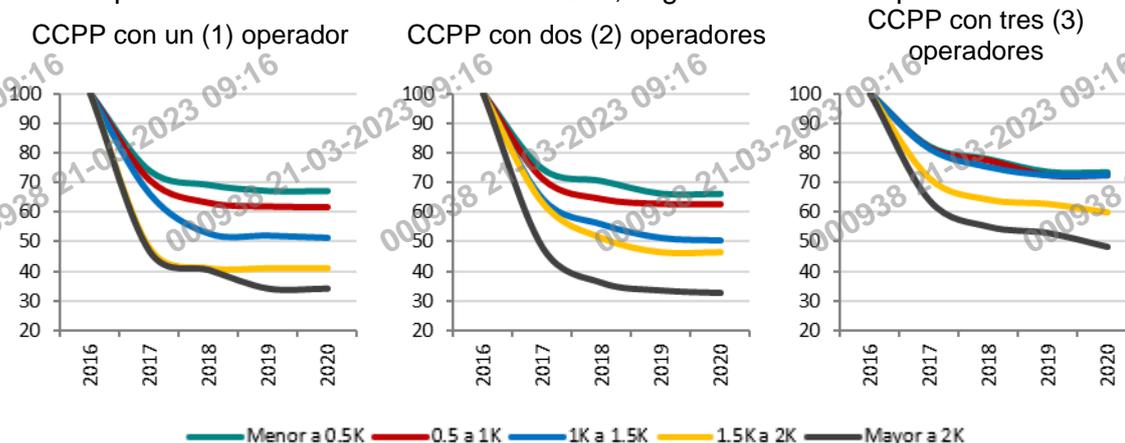
Se establecen modalidades y criterios, a tener en cuenta, por parte de las empresas operadoras móviles. En efecto, la prestación del servicio roaming nacional regulado por la presente norma, se realiza: i) Por acuerdo entre las partes (el operador de la red visitada y el operador de la red de origen, en relación a uno o más centros poblados); y,

ii) por mandato a cargo del OSIPTEL, en caso las empresas operadoras no lleguen a un acuerdo y a solicitud del operador interesado.

Al respecto, para la focalización de la obligatoriedad del roaming nacional se consideró que los CCPP que presentan una población de hasta 1 000 habitantes, independientemente de la cantidad de operadores con cobertura, muestran una dificultad para el ingreso de nuevos operadores, lo que evidenciaría que las fuerzas del mercado no proveen la cobertura suficiente para garantizar la conectividad del servicio. Por este motivo, se considera el umbral para la aplicación del roaming nacional a los CCPP que cuentan hasta 1 000 habitantes.

Según se muestra en el Gráfico 3, en los últimos años se observa que existe una dificultad para el ingreso de nuevos operadores en las localidades con población menores a 1 000 habitantes para brindar servicios móviles, dichas localidades mayormente se encuentran en las zonas rurales, donde existe baja densidad poblacional y se presentan viviendas dispersas.

Gráfico 3: Proporción de CCPP con cobertura móvil que mantienen la misma cantidad de operadores con cobertura del año 2016, según cantidad de operadores



Fuente: Reporte de empresas operadoras. Elaboración: DGPRC-MTC.

En ese sentido, la participación del OSIPTEL en la emisión de mandatos resulta importante a fin de evitar la presencia de una consecuente condición de monopolio para las empresas presentes en dichas localidades, resulte en menores beneficios para los usuarios finales, así como para la economía en su conjunto; en un contexto en el cual, la compartición de instalaciones⁴, aun en el escenario de posibilidad futura de competencia basada en infraestructura, puede significar incrementar la eficiencia del suministro de telecomunicaciones en una economía, a la vez que representan un beneficio adicional en la reducción de impactos ambientales y el malestar público como afectaciones al ornato (Intven, Oliver y Sepúlveda, 2000).

Por su parte, únicamente para el caso de mandatos, se establece que el OSIPTEL señala los términos a ser cumplidos por las partes, respecto de las condiciones técnicas y/o económicas aplicables al servicio de Roaming Nacional. De esta manera, la orientación de la fijación de las tarifas de los servicios móviles queda a criterio del OSIPTEL, entendiéndose que se buscará promover el despliegue de aquellos servicios que se encuentran en una fase de crecimiento y que en todo caso se brindará un margen de rentabilidad por la prestación de los servicios.

⁴ El concepto puede ser extendido a permitir la "cubicación" de instalaciones de transmisión por cable y radio y el equipo relacionado. Intven, Oliver y Sepúlveda (2000).

Al respecto, conviene aclarar que, los operadores dimensionan sus redes de telecomunicaciones con una cantidad esperada y proyectada de demanda de tráfico. Esta demanda cubre una cantidad determinada de usuarios conectados a la red y lo calculan con referencia a la hora que se genera mayor tráfico.

En el contexto del Roaming Nacional, los posibles casos que podrían darse son:

1. Los usuarios de la red del operador visitado se pasan al nuevo operador de la red de origen.
2. Usuarios temporales se cuelgan de la red del operador de la red de origen.
3. Nueva gente va a vivir al centro poblado donde se viene prestando el servicio de roaming.

En ese sentido, hay que indicar que, en estos casos mencionados, el operador ya tiene previsto su dimensionamiento de redes de telecomunicaciones con una cantidad esperada y proyectada de demanda de tráfico. Esta demanda cubre una cantidad determinada de usuarios conectados a la red y lo calculan con referencia a la hora que se genera mayor tráfico.

En ese orden de ideas, la elección del enfoque de retribución del servicio de Roaming Nacional (enfoque dirigido a promover el despliegue de infraestructura o la provisión eficiente de servicios) contribuirá a mitigar el riesgo que generará la obligación del Roaming Nacional sobre los incentivos para la expansión de infraestructura en aquellos CCPP sin cobertura del servicio, toda vez que se remuneraría la prestación del servicio y se brindarían los incentivos para la inversión en infraestructura en centros poblados con población menor a los mil habitantes.

No obstante, con la finalidad de cuidar aún más de los posibles desincentivos que conlleve la obligación de Roaming Nacional sobre el despliegue de infraestructura se establece una medida de excepción para el acceso a la infraestructura de redes móviles basada en los años de operación de la red móvil. Esto es, permitir el acceso a la red móvil del Operador de la red visitada, propia o de una OIMR, que haya sido desplegada con una antigüedad de tres (3) años o más, contado desde el año siguiente del inicio de sus operaciones. Esto es, por ejemplo, si inicia operaciones en el año 2022 recién estaría comprendida en dicha disposición a partir del 01 de enero de 2026. Esta medida permitirá contar con un plazo razonable para rentabilizar la inversión antes de permitir el acceso a la red móvil.

Cabe señalar que, para el plazo a considerar para el retorno de las inversiones de tres años se tomó en consideración el plazo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. El referido artículo establece una excepción del uso compartido de nueva infraestructura de uso público, estableciendo que los titulares de infraestructura de uso público que construyan y/o instalen infraestructura de uso público después de la entrada en vigencia de dicha Ley, no están obligados a compartir dicha infraestructura con empresas del mismo sector, por un plazo de 3 años, contados a partir de concluida su construcción y/o instalación, lo que ocurra primero⁵.

⁵ Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (...)

Artículo 12.- Excepción del uso compartido de nueva infraestructura de uso público

Los titulares de la infraestructura de uso público que construyan y/o instalen infraestructura de uso público después de la entrada en vigencia de la presente norma, no estarán obligados a compartir dicha infraestructura de uso público, con empresas del mismo sector, por un plazo de tres (3) años, contados a partir de concluida su construcción y/o instalación, lo que ocurra primero.

La excepción planteada permitirá cuidar que no se vean afectados los futuros planes de despliegue de infraestructura de redes móviles, y no supondrá que en gran medida se vea limitada la aplicación de la obligatoriedad del Roaming Nacional. Según se observa en el Gráfico 4, en los últimos tres años (2019-2021) los despliegues de Estaciones Base Celular (EBC) en los distritos tipo “B”⁶, con centros poblados menores a los 2 mil habitantes (asociados a los centros poblados donde se focaliza la obligación de Roaming Nacional), fueron de solo el 9% de las EBC existentes al 2021, mientras que en los distritos tipo “A”, con centros poblados mayores a los 2 mil, fueron el 15% de las EBC presentes a fines del 2021. Esto implica que, en los centros poblados con bajas cantidades poblacionales (menor a 2 mil habitantes), la infraestructura de redes móviles fue desplegada principalmente (más del 90%) antes del 2019, por lo que el plazo de excepción de tres años de antigüedad de la red móvil, contados desde el inicio de su operación, no limitaría en gran medida la obligatoriedad del Roaming Nacional.

Gráfico 4: Evolución de la relación de estaciones base celular (EBC) desplegadas en el periodo 2015-2021 respecto del año 2021 (%), según grandes grupos de distritos (*)



Nota: (*) Se sigue la tipología de distritos de la SDOT-PCM. Los distritos tipo A tienen como mínimo un CCPP con más de 2 mil habitantes y más de la mitad de su población vive en CCPP con más de 2 mil habitantes; los distritos tipo AB, al menos un CCPP con más de 2 mil hasta 20 mil habitantes, siempre que la población de dicho centro poblado no represente la mayoría de los habitantes del distrito; y los distritos tipo B, sólo tienen centros poblados de hasta 2 mil habitantes.

Fuente: Reporte de empresas operadoras. Elaboración: DGPRC-MTC.

La presente norma en sus artículos 8 y 9 establecen obligaciones y derechos tanto al operador de la red visitada, así como al operador de la red de origen. Dentro de las obligaciones del operador de la red visitada, tenemos las siguientes: i) permitir el acceso a su red en el marco de lo establecido en el acuerdo o mandato de roaming nacional, ii) cumplir con el estándar de calidad de los servicios públicos móviles prestados a los usuarios mediante el Roaming Nacional que debe ser igual al ofrecido a sus propios usuarios, iii) remitir al MTC y al OSIPTEL la documentación que le requiera, en el marco de los acuerdos de roaming nacional suscritos o del mandato correspondiente de acuerdo a sus respectivas competencias, iv) aplicar a los operadoras de la red de origen la contraprestación y/o condiciones económicas más favorables que haya acordado con otros operadores en condiciones similares a nivel nacional; y, v) otras obligaciones establecidas en el acuerdo o mandato de roaming nacional o en la normativa aplicable.

⁶ Tipología de distritos aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 005-2019-PCM/DVGT.

De otra parte, sus derechos se circunscriben a: i) recibir el pago oportuno de la contraprestación por el servicio, y ii) otros derechos que se hayan acordado en el acuerdo de roaming nacional o en la normativa aplicable.

Por otro lado, en cuanto a las obligaciones y derechos del operador de la red de origen se establece como obligaciones: i) realizar el pago oportuno de la contraprestación por el servicio de roaming nacional, a fin de contribuir con la continuidad del servicio contratado, el cual redundará en los centros poblados donde se preste el referido servicio, ii) Comunicar al MTC, a través de la DGPPC, la suscripción del acuerdo de roaming nacional así como remitir el íntegro del acuerdo y las modificaciones realizadas o su conclusión, en un plazo de quince (15) días hábiles desde su suscripción, iii) proporcionar al MTC y al OSIPTEL la documentación que le requiera, en el marco del acuerdo de roaming nacional suscrito o el mandato correspondiente, según sus respectivas competencias; iv) otras obligaciones establecidas en el Acuerdo o Mandato de Roaming Nacional o la normativa aplicable.

Con relación a las solicitudes que podrán realizar el MTC o el OSIPTEL, en el marco de lo dispuesto en el literal c) de los artículos 8 y 9, es importante indicar que la documentación requerida deberá ser compartida por las entidades, en el marco de una colaboración entre ellas, siempre que la otra entidad lo requiera; a fin que no se solicite o duplique reiteradamente la misma información a una misma operadora, y así contar con una administración pública eficiente y simple.

Así también, como derechos del operador de la red de origen se incluye como principal derecho el acceso a las instalaciones de red asociadas al Servicio de Roaming Nacional de acuerdo a los términos establecidos en el Acuerdo o Mandato de Roaming Nacional, así como cualquier acuerdo complementario suscrito por las partes. Asimismo, se deja a libertad de las partes incluir en sus acuerdos de roaming nacional, otros derechos u obligaciones que consideren, además de los establecidos en el mandato de roaming nacional o en la normativa aplicable.

El acuerdo llegado por las partes, se denomina "Acuerdo de Roaming Nacional", el cual debe recoger una serie de disposiciones mínimas establecidas por la norma. La cual establece en su artículo 10 que, una vez suscrito el referido acuerdo se debe remitir una copia al MTC en un plazo de quince días hábiles, para su inclusión en el registro correspondiente y su posterior actualización de ser el caso. En esa línea cabe precisar que, la remisión de los acuerdos suscritos fuera del alcance de la presente norma se realiza para su incorporación en el Registro de Roaming Nacional, así como para la evaluación periódica a cargo del MTC,

Cabe señalar, que se establece un periodo de negociación para las partes, con el fin que definan los términos y condiciones que regularán el acuerdo. Dicho plazo no podrá ser mayor a sesenta (60) días calendarios, contado desde la fecha en que el operador de la red de origen realiza la solicitud al operador de la red visitada. En caso no se llegue a un acuerdo, durante dicho periodo, habilita al operador de la red de origen la solicitud del mandato ante el OSIPTEL.

Por otro lado, la suscripción del acuerdo no exonera o libera a las partes del cumplimiento de las normas de libre y leal competencia, u otras normas sectoriales aplicables, por lo que sus acuerdos deben atender los principios establecidos en la presente norma y garantizar la contraprestación a condiciones económicas incluso más favorables a las pactadas con otro operador en condiciones similares, como se indica en el artículo 12, de la presente norma. Dado, que se trata de comparar las condiciones económicas acordadas por el mismo operador de la red visitada con otros operadores, dentro del mismo centro poblado, o si se tendrán que comparar también las condiciones

acordadas por dicho operador en otros centros poblados, se precisa que la comparación se realizará respecto a todos los centros poblados a nivel nacional, en la misma forma en que funciona el Roaming Internacional⁷, concordante con el tratamiento previsto en la Decisión N° 854 de la Comunidad Andina (Servicio de Roaming Internacional entre los Países Miembros). Ello, permitirá que los usuarios puedan beneficiarse de las negociaciones a las que hayan llegado previamente los operadores indistintamente del ámbito geográfico.

Un aspecto importante que deben advertir las partes en el marco de los acuerdos de roaming nacional y los mandatos, es la vigencia de sus títulos habilitantes por lo que el plazo del acuerdo de roaming nacional no puede ser superior a la de sus respectivas concesiones.

De otro lado, con el propósito de contar con información veraz para la toma de decisiones, se ha previsto que tanto los acuerdos de roaming nacional como los mandatos, contengan como mínimo los siguientes aspectos técnicos y económicos:

- Detalle de los tipos de tráfico (voz, datos, SMS).
- Indicar la estación base celular y centros poblados seleccionados.
- Contraprestación económica por el servicio de roaming nacional.
- Procedimientos a ser aplicados en caso de contingencia que afecten la provisión de servicios públicos móviles.
- Especificación de los puntos de interconexión y su ubicación geográfica; y, características técnicas.
- Previsiones y plazo para la finalización de las operaciones, una vez concluido el acuerdo de roaming nacional.
- De realizarse el tratamiento de datos personales a través del servicio de Roaming Nacional, deberá consignarse una cláusula para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.
- Obligaciones establecidas en la presente norma y otras que les son aplicables.
- Otras disposiciones establecidas por el OSIPTEL en el marco de los mandatos, en atención a la habilitación para aprobar normas, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma.

Asimismo, considerando que en un contexto de roaming nacional se permite el acceso a una red diferente de la red contratada, es necesario que se garantice dentro de los acuerdos de roaming nacional y mandatos, la posibilidad de ocurrencia de situaciones de emergencia, para lo cual el operador de la red de origen como el operador de la red visitada deben prever, los siguientes aspectos:

- Habilitación para realizar llamadas a los números cortos de emergencia sin ninguna restricción.
- Habilitación para la difusión de mensajes a través del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana (SISMATE), en beneficio de los usuarios que hagan uso del Roaming Nacional.
- La priorización a los usuarios de la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia (RECSE).

Lo anterior, en la medida que, en el contexto nacional, el roaming nacional puede ser de ayuda en las áreas geográficas específicas afectadas por la interrupción de servicios

⁷ Donde los operadores de la red visitada aplican la misma tarifa mayorista por el Roaming ofrecido en toda su red a nivel nacional.

públicos de telecomunicaciones móviles por lo que se ha visto necesario considerar la difusión de mensajería del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana (SISMATE), entre los usuarios que hagan uso del roaming nacional y la priorización a los usuarios de la Red Especial de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia (RECSE).

Respecto de las causales para resolver los acuerdos de roaming nacional, sin perjuicio de las causales incluidas en los respectivos acuerdos, se ha contemplado algunas causales de resolución de los referidos acuerdos, a fin de mantener actualizado el Registro de Roaming Nacional. Así, se ha dispuesto que los acuerdos se resuelvan de pleno derecho, por el vencimiento de su plazo, por mutuo acuerdo y por culminación de la concesión de las partes.

Un aspecto importante tomado en cuenta es que, ante la resolución del acuerdo de roaming, las partes deben adoptar las medidas necesarias, a fin de que los abonados y/o usuarios que hagan uso del servicio de roaming nacional no sean perjudicados. Por tal motivo se ha previsto que, los operadores deben adoptar los mecanismos necesarios que no afecten la continuidad de los servicios contratados y el correcto cumplimiento de los contratos que hayan celebrado con los usuarios finales, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPEL. Así como las demás normas de competencia del OSIPEL.

Otro aspecto importante de la norma, es la selección de los centros poblados a ser beneficiados con el roaming nacional, para lo cual los operadores tendrán en cuenta:

- Los centros poblados a considerar para la suscripción de acuerdos o mandatos de Roaming Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente norma, son los seleccionados del Directorio Institucional de Centros Poblados⁸ a cargo del OSIPEL.

Para cumplir sus fines, dichos registros son actualizados conforme las competencias del OSIPEL de forma periódica a fin que refleje entre otros aspectos, las condiciones existentes en materia de cobertura de red que permita las empresas operadoras definir sus estrategias y proyectos. En tal sentido, es el OSIPEL el responsable de tomar las medidas necesarias para establecer un plazo de actualización razonable del Directorio Institucional de Centros Poblados.

Cabe indicar que, en el marco de las competencias del MTC, resulta importante realizar el seguimiento periódico de las medidas implementadas en el sector, a fin de evaluar su impacto en el mercado, tanto para los usuarios como para las empresas. En ese sentido, de contar con información oportuna, se puede conocer e identificar el cumplimiento de los beneficios proyectados con la norma, de tal forma que se permita evaluar su eventual mejora. De esa manera, con la aprobación de la norma se busca impactar en mayor medida a los centros poblados, buscando no solo mejorar la prestación de los servicios móviles en dichas zonas, sino además incrementar el bienestar social en las zonas beneficiadas con el roaming nacional.

De acuerdo a lo expuesto, la presente norma en su artículo 15 crea el Registro de Roaming Nacional como un instrumento que permita disponer de información de primera mano, para evaluar y analizar su aplicación e impacto. Dicho registro estará a cargo del MTC, a través de la DGPPC, la cual se encargará de su actualización y publicación en la sede digital del MTC. Asimismo, siendo que el registro debe contar con toda la información referida al servicio de roaming nacional, se ha dispuesto que recoja no solo

⁸ El Directorio Institucional de Centros Poblados corresponde al Anexo V aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N°096-2015-CD/OSIPEL, y sus modificatorias.

información de los acuerdos sino también de los mandatos aprobados por el OSIPTEL; por lo que la DGPPC también deberá consolidar la información emitida por el regulador, así como publicar la los acuerdos y mandatos recibidos.

El registro se realiza a fin de dar publicidad a los contratos o mandatos; siempre salvaguardando la información con calidad de confidencial.

Cabe indicar, que la anotación o registro de los contratos y mandatos en el Registro de Roaming Nacional, no pasan por un procedimiento administrativo. La labor de registro e incorporación de dichos contratos al Registro, se encuentra a cargo de la DGPPC.

En ese sentido, la razón de la creación de un registro y de la incorporación progresiva de los contratos y mandatos tiene por finalidad, contar con información fidedigna y actual, a fin que sirvan de insumo para evaluar periódicamente la aplicación de la medida, tal como se evidencia en el siguiente párrafo.

Asimismo, el artículo 16 del proyecto normativo, establece que el MTC, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, evaluará y actualizará si corresponde, las condiciones, modalidades y criterios para el servicio de Roaming Nacional, atendiendo a la evolución tecnológica y del mercado. Se precisa, además, que dicha evaluación se realiza cada tres (3) años, sin perjuicio que el MTC pueda efectuar la evaluación en períodos menores. Esta evaluación alcanza tanto a los acuerdos de roaming nacional y a los mandatos que emita OSIPTEL.

Cabe indicar que, de haber casos en que los CGPP beneficiarios recaigan en pueblos indígenas u originarios se coordinará con el Ministerio de Cultura, respecto de las características geográficas, ambientales y culturales de la población beneficiaria.

Fiscalización, supervisión y sanción:

La función de supervisión en materia de servicios e infraestructura de comunicaciones del MTC establecida en los artículos 5 y 6 de su Ley de Organización y Funciones, es ejercida por la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones (DGFSC) en el marco de lo dispuesto en el artículo 164 Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01, y en el Reglamento de Fiscalización y Sanción en la Prestación de Servicios y Actividades de Comunicaciones de Competencia del MTC, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 028-2019-MTC. Asimismo, es oportuno mencionar que la función de supervisión y sanción del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones se encuentra establecida en el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

En congruencia con el marco normativo descrito, el artículo 17 de la presente norma establece que la DGFSC del MTC y el OSIPTEL tienen a su cargo la supervisión y fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la presente norma, en el marco de sus respectivas competencias.

Asimismo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma, el artículo 18 de la presente norma dispone el régimen de infracciones y sanciones de acuerdo a las disposiciones sobre infracciones y sanciones contempladas en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, en el marco de la potestad sancionadora reconocida legalmente.

En ese sentido, de acuerdo al inciso 10) del artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, las infracciones identificadas están referidas al incumplimiento de las obligaciones contempladas en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8, así como los literales b) y c) del numeral 9.1 del artículo 9 de la Norma, constituyendo una infracción grave.

De otro lado, de acuerdo a la competencia de la DGFSC, esta evaluará aquellos incumplimientos de obligaciones pasibles de infracción incluidas en otras normas. Así, por ejemplo, respecto del incumplimiento de aquellas obligaciones referidas al marco normativo del SISMATE y su reglamento, o las del Marco Normativo General del sistema de comunicaciones de emergencia.

También, cabe indicar que corresponde al OSIPTEL tipificar como infracciones a los incumplimientos de las demás obligaciones establecidas en los artículos 8 y 9 de la Norma, en el marco de su función normativa reconocida en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Por tal motivo, corresponde al OSIPTEL emitir la normativa que establezca el régimen de fiscalización y sanción correspondiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 9 del proyecto normativo.

En ese sentido, para los casos de incumplimiento producto de las acciones de supervisión y fiscalización por parte del OSIPTEL, se aplicarán las normas contenidas en su marco regulatorio de supervisión y fiscalización.

En la misma línea, cabe precisar que según el artículo 19 de la presente norma, las sanciones administrativas son independientes de las sanciones y/o consecuencias contractuales contempladas en el acuerdo de roaming nacional. Dicha medida se sustenta en que las sanciones administrativas son impuestas por las entidades de la administración pública en ejercicio de su potestad sancionadora establecida por ley, el cual es el poder conferido a dichas entidades para castigar el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, siendo sus objetivos corregir y disuadir las conductas ilegales, así como castigar a quienes las ejecutan⁹. En ese sentido, la obligatoriedad de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo exige la incorporación de mecanismos de reacción frente a las conductas infractoras, con la finalidad de garantizar su eficacia y cumplimiento¹⁰.

En ese orden de ideas cabe indicar que, la imposición de sanciones o consecuencias contractuales establecidas en los acuerdos de roaming nacional son pactadas fundamentalmente por las partes para asegurar el cumplimiento de sus intereses, privados por lo que no necesariamente guardan relación con el objetivo de la potestad sancionadora de garantizar el cumplimiento de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo.

Con relación al financiamiento que requiera la implementación de la presente norma, se establece en el artículo 20, que se financiará con cargo de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Dichos costos estatales están referidos a los indicados en el análisis costo beneficio recogidos en la presente exposición de motivos.

⁹ "La potestad de sancionar o potestad sancionadora constituye una importantísima manifestación del poder jurídico de las Administraciones Públicas para el cumplimiento de sus fines. Se trata de una potestad de signo auténticamente represivo, que se ejercita a partir de una vulneración o perturbación de reglas establecidas". Véase: BERMEJO VERA, José. Derecho Administrativo, Parte Especial. Sexta edición. Thomsom, Civitas. Madrid, 2005, p. 27.

¹⁰ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo. Volumen II. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2000, pp. 371-372.

Por otro lado, cabe señalar que en virtud de la función normativa reconocida al OSIPTEL en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se reconoce a dicho organismo la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. En tal sentido, la primera disposición complementaria final de la presente norma establece que el OSIPTEL, en un plazo de ciento veinte días, aprobará las normas complementarias que regulen el Mandato de Roaming Nacional, dentro de ellos, los aspectos vinculados a las disposiciones recogidas en el numeral 7.2 del artículo 7 del proyecto normativo, así como todo lo vinculado a la emisión de los mandatos.

En ese sentido, el OSIPTEL debe tomar en cuenta las disposiciones del presente proyecto normativo a fin de aprobar sus normas complementarias que les permita emitir los mandatos respectivos. Así, por ejemplo, debe considerar dentro de los plazos de los mandatos la evaluación de lo establecido en el artículo 16, así como la vigencia de la concesión de las partes, ante algún eventual cambio de condiciones y no perjudicar al sector.

Adicionalmente, el OSIPTEL determinará el procedimiento aplicable para la atención y solución de controversias que pudieran presentarse en la aplicación de la presente norma.

La segunda disposición complementaria final establece un plazo de sesenta (60) días hábiles para que la DGPPC implemente el Registro de Roaming Nacional, a fin de incluirlo en la sede digital del MTC, para su acceso público.

La tercera disposición complementaria final se encuentra referida a la Interoperabilidad y datos abiertos, por el cual, el MTC, haciendo uso de los datos e información a incorporarse en el Registro de Roaming Nacional, publicará servicios de información en la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, según lo dispuesto en la normativa aplicable. Por su parte, corresponde al OSIPTEL, la publicación de datos en formatos abiertos en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos.

Al respecto, cabe precisar que, el Servicio de información, como mínimo, contendrá información sobre los operadores de servicios públicos móviles que cuenten con asignación de espectro radioeléctrico tales como el RUC, Razón Social, Representante Legal, así como los acuerdos de Roaming nacional suscritos y los mandatos emitidos por el OSIPTEL, siempre teniendo en cuenta la protección de la información confidencial en el marco de la normativa interna del MTC, además de la normativa de Acceso y Transparencia que contiene la calificación de la información confidencial, así como de la protección de datos personales en lo que resulte aplicable.

Cabe indicar, que los acuerdos de roaming nacional suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, y que fueron comunicados al MTC (DGPPC) son incorporados al citado registro, función que estará a cargo de la DGPPC. Por su parte, aquellos casos en los que habiéndose suscrito acuerdos de roaming nacional, no fueron comunicados al MTC, las empresas operadoras deberán hacerlos de conocimiento del MTC, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación del Decreto Supremo, con la finalidad que la DGPPC los pueda incorporar en el Registro de Roaming Nacional, según lo dispuesto en la única disposición complementaria transitoria.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El crecimiento constante de las comunicaciones telefónicas en el mercado mundial va ganando terreno en el área de las comunicaciones, creando nuevos modelos de negocio y generando mayores beneficios a los consumidores de estos. En este contexto, la telefonía móvil ha sobresalido y se ha convertido en el servicio de mayor crecimiento a escala mundial en los últimos años.

El servicio de telefonía móvil ha revolucionado el área de las comunicaciones, redefiniendo la manera en la que los consumidores pueden acceder a los servicios de telefonía gracias al uso de señales radioeléctricas y alto nivel de accesibilidad. Con un crecimiento constante en número de suscriptores en los últimos años y costos asequibles para los consumidores.

El logro más importante de la telefonía móvil en el Perú es claramente el nivel de penetración en los hogares de las zonas rurales del país, debido que en los últimos años se ha registrado un crecimiento más alto. No obstante, como se ha señalado, parte importante de la población (20%) se encuentra en zonas con cobertura parcial, situación que no muestra una tendencia hacia su reducción. Las zonas con cobertura parcial representan un problema debido a que los usuarios no ven asegurada la conectividad del servicio en el transcurso de sus actividades, al poder encontrarse fuera de la red de cobertura de su operador contratado.

En este contexto, dada la situación actual se presenta como medida de solución establecer disposiciones para la prestación del servicio de roaming nacional de manera obligatoria en los centros poblados de menor población. La propuesta normativa generará los siguientes beneficios y costos:

Con relación a los beneficios:

Para la población:

Principalmente, se beneficia a la población de los centros poblados rurales que cuentan con menos de mil habitantes, caracterizados por presentar una baja densidad poblacional y una mayor dispersión de las viviendas.

En este caso con el roaming nacional:

- **Se garantiza la continuidad de los servicios móviles;** según el trabajo de Gi-Soon (2005)¹¹, indica que el acceso y uso de tecnologías de la información y comunicación, permite un ahorro de costos y de tiempo para acceder a la información, así como estar mejor informados lo que implica una reducción de costos de transacción y de la incertidumbre, lo cual conlleva a tomar mejores decisiones. Asimismo, según De los Ríos (2010) muestra que el uso de internet por al menos un miembro en el hogar presenta un impacto significativo y positivo sobre el cambio en los ingresos por trabajo de los hogares.
- **Posibilita que la población tenga mayor elección al contratar el servicio móvil,** debido a que habrá una mayor cantidad de operadores prestando sus servicios a través de una misma infraestructura.
- **La población no necesitaría comprar una tarjeta SIM adicional.**

Para el Estado:

¹¹ Gi-Soon (2005). The Impact of Information and Communication Technologies (ICTs) on Rural Households: A Holistic Approach Applied to the Case of Lao People's Democratic Republic.

- Busca promover el uso eficiente de infraestructura de telecomunicaciones y por lo tanto un impacto positivo a corto plazo en la elección a contratar del servicio móvil.
- Busca la coexistencia de modelo de operador, para brindar el acceso a Roaming Nacional a los operadores que no cuenten con cobertura, en beneficio de la población.
- Se incentiva la competencia basada en servicios, la cual se presenta cuando los operadores tienen acceso igual y no discriminatorio a una única infraestructura monopolizada, la cual es considerada un recurso esencial y se requiere para ofrecer servicios en competencia en el mercado minorista. (Benzoni y Geoffron, 2009).

Para las empresas operadoras:

- Faculta el aprovechamiento de la infraestructura existente.
- La mayor demanda del servicio beneficia con economías de escala a los Operadores Móviles con red establecidos en las zonas rurales.
- Faculta la generación de ingresos por el servicio de roaming nacional en la prestación de los servicios móviles. Asimismo, les permitiría aprovechar mayores economías de escala por la mayor demanda que soportaría su infraestructura.

Con relación de los costos:

Para población:

- La implementación de la propuesta normativa, no genera costos a la población.

El Roaming nacional, puede generar costos mínimos al usuario que hace uso del Roaming nacional, debido que en los planes tarifarios que contraten, la operación de los servicios móviles es a nivel nacional sin discriminación en precios por ámbito geográfico.

Para el Estado:

- El MTC y el OSIPTEL enfrentan costos administrativos por la implementación del nuevo proceso de Roaming Nacional, estos se refieren a los vinculados con la elaboración del proyecto de norma por parte del MTC y las normas complementarias por parte del OSIPTEL, los cuales son asumidos por cada entidad (a través de la asignación de sus especialistas) sobre la base del presupuesto institucional asignado.
- Costos adicionales para el MTC, por asumir la función de actualización y consolidación del Registro de Roaming Nacional; específicamente en rubros de logística y gastos administrativos. Estos costos se asumirán posterior a la publicación de las normas complementarias del OSIPTEL, toda vez que es mediante la figura de los mandatos que se busca impulsar los acuerdos de roaming nacional¹².
- Costos adicionales en la supervisión y fiscalización del servicio de roaming nacional, para el MTC y el OSIPTEL en marco de sus funciones, como podrá ser mayor personal, equipos especializados para la supervisión del servicio, y entre otros. De manera similar, estos costos se asumirán posterior a la publicación de las normas complementarias del OSIPTEL, toda vez que es mediante la figura de los mandatos que se busca impulsar los acuerdos de roaming nacional.

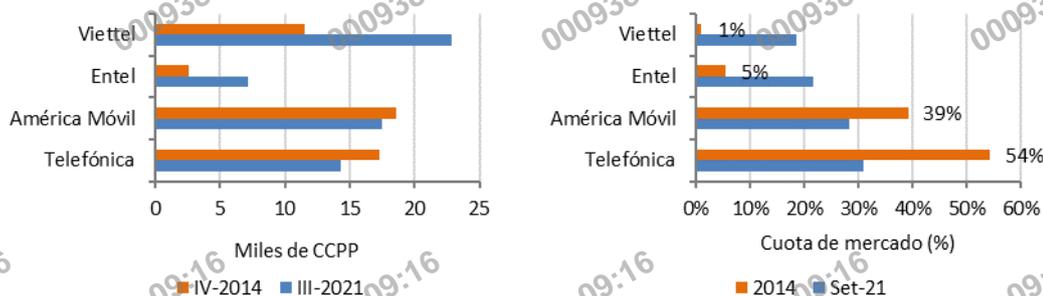
Para las empresas operadoras:

¹² En la actualidad, sólo se cuenta con un acuerdo de Roaming Nacional entre Telefónica del Perú y Entel Perú, aun cuando los operadores móviles no se encuentran impedidos de realizar estos acuerdos.

- No genera mayores costos en la implementación de nueva infraestructura existente para los casos recogidos en las condiciones de la norma. Los costos de interconexión de roaming se remunerarán mediante las tarifas establecidas entre las partes o por las tarifas establecidas por el OSIPTEL.
- Costos adicionales para las empresas operadoras de la red de origen en incumplimiento del Mandato Roaming, emitido por OSIPTEL. La cual será desarrollada en el marco de sus facultades del organismo regulador.
- En relación a una posible afectación de la emisión de mandatos de roaming nacional en los planes de despliegue de los operadores de servicios móviles, se tiene que este riesgo se encontraría mitigado por la focalizado de la medida y el enfoque de la retribución de los costos que se encontraría a cargo del OSIPTEL.

Al respecto, es importante señalar que, si bien la cobertura del servicio es la principal razón por la que los usuarios eligen a su operador de telefonía móvil¹³, esta se refiere principalmente a una cobertura de ámbito regional/local más que nacional. De acuerdo al Gráfico 4, no se observa una relación positiva entre la evolución de la cobertura móvil a nivel nacional y las cuotas de mercado de los operadores móviles con red (OMR). Es así que, la mayor cobertura móvil de Viettel no se relaciona con una mayor cuota de mercado que el resto de operadores, incluso respecto a Entel, que cuenta con mayor presencia en el área urbana.

Gráfico 4: Relación entre la cobertura móvil y las cuotas de mercado por operador. Evolución de la cobertura geográfica (IV 2014-III 2021) y Evolución de la cuota de mercado (Dic 2014-Set 2021)



Fuente: PUNKU-OSIPTEL. Elaboración: DGPRC-MTC.

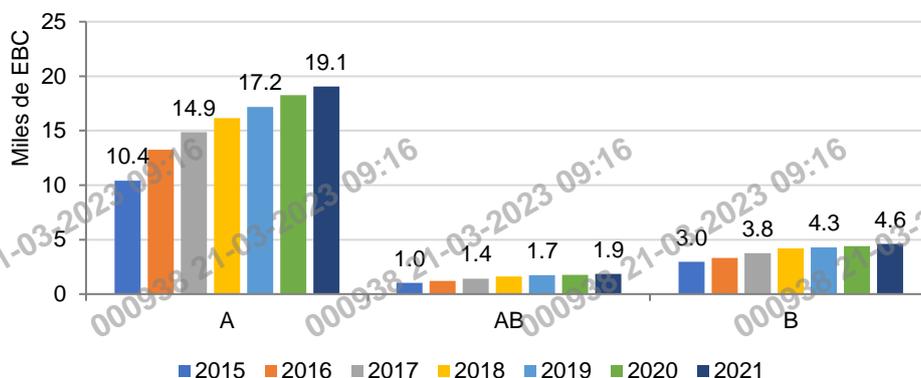
De acuerdo a lo observado, si bien la cobertura representa una de las características importantes del servicio móvil ello no implica una mayor valoración por la cobertura nacional, de lo contrario operadores como Viettel mantendrían cuotas de mercado superiores al resto de operadores. En ese sentido, la cobertura como un factor importante para la elección del operador se encuentra principalmente relacionada con una cobertura a nivel regional/local.

En esa línea, los mandatos de roaming nacional que permiten ampliar la cobertura de los operadores allí donde no cuentan con infraestructura, en la medida que se encuentre focalizado, no afectarían los planes de inversión en las zonas donde no resulta obligatorio (centros poblados con más de 1 000 habitantes), que es justamente donde se viene realizando el mayor despliegue de infraestructura. Según se aprecia en el Gráfico 5, el mayor despliegue de infraestructura (EBC) se realizó en los distritos que cuentan con más de 2 mil habitantes (tipo A), donde las EBC aumentaron en 1,876

¹³ De acuerdo con la ERESTEL 2019, el 21% de los usuarios móviles señalan a la cobertura como la principal razón por la que eligen al operador de telefonía móvil, seguido por "la mayoría contrata con esta empresa" con un 19% y por recomendaciones de familiares y amigos con un 12%, entre otros.

(11%) en los últimos tres años, mientras que en los distritos con menos de 2 mil habitantes (tipo B), el incremento fue de 329 EBC (8%).

Gráfico 5: Evolución de estaciones base celular (EBC) según grandes grupos de distritos, siguiendo la tipología de distritos de la SDOT-PCM



Nota: Los distritos tipo A tienen como mínimo un CCPP con más de 2 mil habitantes y más de la mitad de su población vive en CCPP con más de 2 mil habitantes; los distritos tipo AB, al menos un CCPP con más de 2 mil hasta 20 mil habitantes, siempre que la población de dicho centro poblado no represente la mayoría de los habitantes del distrito; y los distritos tipo B, sólo tienen centros poblados de hasta 2 mil habitantes. Fuente: Reporte de empresas operadoras. Elaboración: DGPRC-MTC.

Finalmente, en el caso de las zonas donde resulten aplicables los mandatos de roaming nacional el riesgo sobre la afectación a los planes de inversión de los operadores se encontraría mitigados mediante la orientación de los costos o enfoque de la retribución elegido por el regulador (promoción del despliegue o provisión eficiente de los servicios). En este caso, se entiende que cuando el servicio sigue en su etapa de crecimiento la retribución se encontraría orientada hacia la promoción de las inversiones, por lo que se cuidaría de afectar los planes de despliegue de infraestructura de los operadores.

Por lo expuesto, se puede inferir que los beneficios que conllevan la propuesta normativa son superiores a sus costos, siendo por ende viable su aprobación, debido al gran beneficio social que generaría para población al contar con mayor población con elección de elegir un operador.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la presente norma se plantea un marco específico para el servicio de roaming nacional estableciendo condiciones y criterios mínimos para su aplicación. La norma no impacta con la normativa vigente en tanto no se plantea la modificación o derogación de ninguna norma legal vigente.